



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exp. 0022-0005-09CA

SENTENCIA NO. 09.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, treinta de junio del año dos mil once. Las once y dos minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

UNICO,

Esta **JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, dictó Sentencia No. 07 de las once y dos minutos de la mañana, del día siete de junio del año dos mil once, en donde Resolvió declarar No ha Lugar al Recurso de Reposición interpuesto a las doce y veinte minutos de la tarde, del día siete de junio del año dos mil once, por el Licenciado **RIGOBERTO MAIRENA RUIZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los Miembros de la Junta Directiva del Pueblo Indígena de El Viejo, el referido Recurso de Reposición iba dirigido a reponer la Sentencia No. 10, de las nueve de la mañana, del día dieciséis de diciembre del año dos mil diez, Sentencia que desestimó la demanda Contencioso Administrativa presentada a las diez y veintiséis minutos de la mañana, del día veintiséis de agosto del año dos mil nueve, promovida por los ciudadanos: **CRISTOBAL MORENO POMARES, MARÍA DE LA CONCEPCIÓN PINEDA, IGNACIO RAMIRO GARRIDO NAVARRO, CESAR AUGUSTO CARRILLO, LUÍS ARLES MUNGUÍA CARRILLO y JOSÉ SANTOS MARTÍNEZ MORENO**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE EL VIEJO**.

CONSIDERANDO:

I,

Que con el establecimiento del control jurisdiccional de los actos administrativos, se dio lugar al nacimiento de una noción de extraordinaria importancia como lo es el Contencioso – Administrativo, el cual es el medio o sistema de control jurisdiccional que poseen los particulares en contra de actos irregulares de la Administración Pública, es decir que es la vía por medio de la cual se resolverán los posibles conflictos que surjan entre el actuar de la Administración y los particulares en defensa de sus derechos e intereses, permitiendo así una efectiva tutela judicial de los ciudadanos, así como su seguridad jurídica ante el poder o imperium público con que actúa y ejecuta sus actos la Administración. (**VER Sentencias SCA No. 8 de las 10:22 a.m. del 23 de agosto del año 2010, No. 2 de las 11:30 a.m. del 18 de enero del año 2011, No. 3 de las 11:03 a.m. del 25 de enero del año dos mil 2011, No. 05 de las 11:02 a.m., del 29 de marzo del año 2011, No. 06 de las 10:45 a.m., del 07 de junio del año 2011**). La Ley No. 350, Ley de la Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, en su artículo 2 numeral 14 define el Recurso como *"...todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las actuaciones o resoluciones, a efecto de **subsanan los errores de apreciación, de fondo o los vicios de forma en que se hubiere incurrido al dictarlos**"*, y en el numeral 17 del mismo artículo define los Recursos de Reposición, Reforma y Aclaración en la vía Contencioso-Administrativo como: *"...**aquellos que se interponen ante el Tribunal que dictó la resolución y que tiene por objeto reponer, reformar o aclarar la disposición dictada**"*. Análogamente el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"Autorizada una sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrán sin embargo, a solicitud de parte, presentada dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, **aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y***

rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos”; si se hace un análisis detenido de este artículo, observamos que contiene dos tipos de recursos a saber; el de **Aclaración, cuando se pretenda aclarar puntos oscuros o dudosos, omisiones o errores, etc.**; y el de **Reforma**, cuando se pretende hacer modificaciones a las cuestiones accesorias de la sentencia, como costas, daños y perjuicios, etc. El artículo 453 Pr., establece: **“Los Jueces y Tribunales en los casos del Arto. 451, podrán también de oficio hacer lo que allí se indica, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia.”**. En igual sentido interpreta el artículo 451 Pr. el doctor Aníbal Solórzano Reñazco (en el “Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, Comentado, Concordado y con Jurisprudencia Nacional y Extranjera”, Tomo II, Editorial Presencia Ltda., segunda edición, Colombia, 1993, pág. 339, 340 y 351), al expresar que: *“...El fondo de la sentencia definitiva es inalterable, una vez autorizada; el Juez no podrá modificarla ni alterarla, porque ha dejado de ser Juez, la jurisdicción de que estaba investido, ha concluido con la sentencia que dictó y sólo le resta esa jurisdicción para conocer de los recursos que permite la ley, v. gr.: el de apelación. Más, como también concede el derecho mismo, los recursos de aclaración, salvación de omisiones, rectificación de errores de copias, de cálculos, etc. y el de reforma en cuanto a costas, daños y perjuicios, intereses y frutos, sólo para estos recursos conserva la jurisdicción....* **ALCANCE DE LA ACLARACIÓN.-** *La aclaración a que se refiere el Código, se contrae a los puntos oscuros o dudosos del propio fallo y no a las relaciones que éste tenga con cuestiones que se ventilan en otros tribunales ni a los puntos principales del juicio ya resueltos...* **A SOLICITUD DE PARTE Y DE OFICIO.-** *Estas aclaraciones, rectificaciones y reformas en cuanto a lo accesorio, deben provocarse por la parte interesada proceden también que el juez o tribunal, lo haga de oficio según el 453. La solicitud de que nos habla el artículo que comentamos, debe de ser presentada, dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia...”* En la misma obra el Doctor Aníbal Solórzano Reñazco interpreta el artículo 453 Pr. expresando: ***“Téngase en cuenta que a lo que está facultado el Juez o Tribunal al proceder de oficio, al tenor de esta disposición, es a la aclaración de los puntos dudosos, salvar las omisiones, rectificar errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos y hacer las reformas en cuanto a costas, daños y perjuicios, intereses y frutos, más siempre que estos sean parte accesoria de la Sentencia...”*** . Por otro lado, Manuel Osorio, (en el “Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales”, Editorial Heliasta S.R.L., primera edición, Buenos Aires, Argentina, 1992), establece que el **Recurso de Aclaración** o de Aclaratoria de Sentencia es: ***“...el que se interpone ante el juez que haya dictado la sentencia para pedirle que corrija cualquier error material contenido en la misma, esclarezca algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio”***. Por su parte, el Doctor Juan Manuel Fernández Martínez (en el “Diccionario Jurídico”, Editorial Aranzadi S.A., primera edición, Navarra, 2002), al referirse a la **Aclaración de Resoluciones**, dice que: ***“Los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material y aritmético de las mismas. Las aclaraciones de sentencias pueden hacerse de oficio o a petición de parte dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de las resoluciones. Debiendo resolver el tribunal dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito solicitando la aclaración. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento”***. De todo lo dicho anteriormente, esta **JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, puede concluir que tiene todas las facultades legales, para aclarar de oficio los errores involuntarios que contengan las resoluciones y sentencias dictadas por esta Superioridad Jurisdiccional, siempre y cuando se refiera



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

a errores de referencia (a como lo pueden ser errores en digitación de fechas y horas), puntos oscuros o dudosos, omisiones o errores, que contenga la resolución o sentencia, ya que es obligación de este Supremo Tribunal salvaguardar los derechos de los administrados, procurando siempre el respeto y el cumplimiento del Principio de Legalidad, contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política de la República. Por lo que ha llegado al estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con el artículo 102, 103 y 104 de la Ley No. 350, Ley de la Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, y artículo 451 y 453 del Pr; **LOS HONORABLES MAGISTRADOS RESUELVEN:** De oficio, **ACLÁRESE** la Sentencia No.07, dictada por esta Justicia Contencioso Administrativo, a las once y dos minutos de la mañana, del día siete de junio del año dos mil once, en lo que respecta a la partes de la Sentencias que hacen referencia a la "*Sentencia No. 10 de las diez de la mañana, del día veintiocho de agosto del año dos mil nueve*", dictada por este Supremo Tribunal, **corríjase y entiéndase así:** "*Sentencia No. 10, de las nueve de la mañana, del día dieciséis de diciembre del año dos mil diez*". *Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario que autoriza. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.*.-.- Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario que autoriza. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**- *J. Méndez.- Y. Centeno G.- Fco. Rosales A.- M. Aguilar G.- Rafael Sol C.- E. Navas N.- J. D. Sirias.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-*